

«RIT»

Foja: 1

FOJA: 87 .- .-

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 15° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-6052-2017
CARATULADO : EASTON/FEDERACION DEL RODEO CHILENO

Santiago, seis de Mayo de dos mil veinte

VISTOS:

Comparece doña Cristina Celedón Rojas, abogada, con domicilio profesional en calle Antonio Varas N°687, oficina 1209 comuna y ciudad de Temuco, en representación mediante mandato judicial de don Juan Enrique Easton Hevia, Ingeniero Forestal, con domicilio en Ruta Cinco Sur, Kilometro 645, comuna de Lautaro, quien viene en interponer demanda en juicio ordinario de indemnización de perjuicios en contra de la Federación del Rodeo Chileno, Corporación de Derecho Privado sin fines de Lucro, representada legalmente por su presidente don Cristian Moreno Benavente, Empresario, ambos con domicilio en Av. Nueva Lyon N°72, oficina 1602, comuna de Providencia, Santiago.

Funda su demanda en que su representado en calidad de miembro de la Federación de Rodeo Chileno, durante el mes de enero del año 2008 fue objeto de un procedimiento disciplinario seguido ante el Tribunal Supremo de Disciplina de dicha entidad, a raíz de comentarios que habría efectuado en columnas de opinión de rodeo en un sitio electrónico o revista electrónica existente a la época, donde refería una serie de críticas a los dirigentes del rodeo, como a las malas prácticas existentes en el ejercicio del deporte.

Señala que como consecuencia del procedimiento disciplinario, su representado inicialmente, con fecha 10 de enero de 2008, fue notificado de una resolución en la que se indica que producto del procedimiento y gravedad de los hechos que se habrían denunciado, queda suspendido



«RIT»

Foja: 1

provisoriamente de toda actividad relacionada con el deporte, sea como corredor o dirigente.

Relata que con ello su parte, se vio privado a priori de la posibilidad de completar los puntos que le permitían acceder al Clasificatorio Zona Sur y Repechaje, ya que contaba con puntaje y colleras clasificadas para tal efecto.

Indica que, con fecha 25 de octubre de 2008, su parte fue sancionada en forma definitiva por el Tribunal Supremo de Disciplina de la Federación por emitir dichas columnas de opinión, a la siguiente pena: “Suspensión de toda actividad deportiva por el lapso de 60 meses, a contar de la fecha de notificación del fallo, así como las penas accesorias de inhabilitación para desempeñar los cargos de dirigente de un club, asociación, director de la Federación, miembro de cualquier comisión de disciplina, jurado, delegado, secretario de jurado, capataz o ayudante de capataz y de inscribir caballos a su nombre o del criadero del cual sea propietario en cualquier clase de rodeo, por el mismo periodo de 60 meses indicado.”

Señala que su representado jamás reconoció responsabilidad en los hechos en cuestión, ya que su opinión la emitió en forma ajena a la actividad deportiva propiamente tal, es decir fue una crítica en calidad de comentarista deportivo y no en su calidad de participante, y mucho menos reconoció la competencia del órgano que en definitiva lo sanciona, ya que jamás se le garantizó un procedimiento racional y justo para ejercer su derecho a defensa.

Sostiene que con fecha 30 de Abril de 2008, su representado presenta una solicitud de fiscalización ante el Ministerio de Justicia, por existir una serie de infracciones legales y estatutarias, iniciándose el procedimiento administrativo de fiscalización de la entidad demandada.

Expone que con fecha 4 de Abril de 2012, la Subsecretaria de Justicia, mediante acto administrativo N° 2314, emite pronunciamiento definitivo en procedimiento de fiscalización, acogiendo los requerimientos de su representado, dando una serie de instrucciones a la entidad fiscalizada, entre ellas ordena que *“deberá dejarse sin efecto la sanción impuesta a don Juan Enrique Easton Hevia por el Tribunal Superior de Disciplina, sin perjuicio que así se estima y tal como lo ha informado el Consejo de*



«RIT»

Foja: 1

Defensa del Estado, pueda requerirse de la entidad deportiva asociada a la Federación, a que pertenezca el Señor Easton, la aplicación de medidas disciplinarias en su contra, por los hechos que dieron lugar al castigo originalmente impuesto”.

Frente a lo resuelto la demandada presenta recurso de reposición y en subsidio recurso jerárquico, el que fue rechazado por la subsecretaría de Justicia con fecha 31 de mayo de 2012, mediante resolución exenta N° 1804, dando curso a la tramitación del recurso jerárquico, cuestión fue resuelta el día 11 de julio de 2012, mediante Decreto Exento N° 3543, en que se rechazó el recurso jerárquico.

Hace presente que con fecha de fecha 29 de agosto de 2012, el Gerente Técnico de la referida Federación don Jorge Silva Larenas, al ser consultado si don Juan Easton Hevia estaba en condiciones de participar en los rodeos existentes en dicha época, responde por medio de un correo electrónico, que el Sr. Easton se mantiene en el listado de castigados por dicha federación.

Relata que, a raíz de lo anterior, con fecha 24 de septiembre de 2012, su representado interpone demanda en procedimiento especial por actos de discriminación arbitraria en contra de la Federación del Rodeo Chileno, la que se tramitó ante el Juzgado de Letras en lo Civil de Lautaro, bajo el Rol C-318-2012, caratulada “Easton con Federación del Rodeo Chileno”, la que terminó con sentencia favorable a su representado, y se declaró que ha existido discriminación arbitraria al privar al demandante de desarrollar el rodeo y de inscribir los caballos de su criadero, sin existir una justificación para mantener dicha medida después de lo ordenado por el Ministerio de Justicia.

En cuanto a la responsabilidad de la Federación de Rodeo Chileno, sostiene que ha existido un daño evidente causado a su representado por los actos constitutivos de discriminación arbitraria efectuados en su contra por la Federación del Rodeo Chileno y que se vieron incluso traspasados al resto de su grupo familiar.

En cuanto a los perjuicios reclamados, señala:

a) Lucro cesante: por este concepto demanda la suma de \$330.000.000.- toda vez que, debido al castigo impuesto su parte no



«RIT»

Foja: 1

solamente se vio privado como persona natural de ejercer la actividad deportiva, sino que además sus caballos fueron injustamente castigados y marginados de la competencia deportiva de rodeo, por lo que resultaba imposible venderlos, ya que se entendió que el castigo seguiría a los caballos.

Afirma que, 6 de sus caballos de élite, permanentemente clasificaban a la final del Campeonato Nacional de Rodeo de Chile, y al momento de ser suspendidos se encontraban en condiciones participar del Rodeo Clasificatorio Zonal Sur; y que tras estos acontecimientos pasaron de tener un valor comercial cercano a los \$120.000.000.-, a no valer nada, cuestión que además, se hizo extensiva al criadero completo, impidiendo vender los demás caballos de menor valor, cerca de 40 ejemplares, por los cuales aproximadamente podría haber percibido sumas cercanas a los \$210.000.000.-

b) Daño moral: por este concepto demanda la suma de \$700.000.000, en atención a todo el sufrimiento derivado del actuar arbitrario e ilegal que sostuvo y mantuvo la Federación de Rodeo Chileno contra su parte, por 58 meses en que se mantuvo sin poder ejercer la actividad deportiva de rodeo, por siete temporadas; siendo privado de una actividad que ha realizado toda su vida, viéndose expuesto al escarnio público de los demás miembros de la federación y competidores, lo que le produjo sensaciones de angustia, derivadas de los daños colaterales que genero esta situación afectando aún más la salud de su parte y su estado mental y psíquico, tornando insostenible la convivencia con su cónyuge e hijos por un largo período.

Enseguida, analiza los restantes elementos de la responsabilidad extracontractual.

En primer lugar, respecto a que el daño sea imputable, estima que la demandada ha obrado dolosamente al efectuar las conductas discriminatorias ya descritas.

Respecto de la causalidad entre el dolo y el daño, sostiene que dicho requisito fluye de los hechos materia de la demanda por discriminación arbitraria al amparo de la Ley 20.609, y agrega, que si la demandada no hubiese actuado dolosamente, efectuando deliberadamente las conductas por



«RIT»

Foja: 1

las cuales fue sancionado, los daños causados a su representado no se hubiesen producido.

En cuanto a la capacidad sostiene que respecto de delitos o cuasidelitos exclusivamente civiles, la responsabilidad de las personas jurídicas se funda en las normas contempladas en los artículos 2314 y siguientes del Código Civil y señala que en el caso de marras, la Federación del Rodeo Chileno, actuado por sus representantes y directivos fue autora de las conductas de discriminación arbitraria por las cuales fuera condenada en sede civil.

Previas citas legales, particularmente los artículos 2314, 2320 y 2329 del Código Civil y artículo 19 N°1 de la Constitución Política de la Republica, solicita se declare la obligación de reparar el daño moral causado por la Federación del Rodeo Chileno, a su parte, condenándosele a pagar la suma de \$1.030.000.000.- por los daños demandados, o en subsidio, la suma mayor o menor que el Tribunal determine, la que solicita se ordene pagar reajustadas conforme a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre la fecha de la sentencia que ordene indemnizar y hasta la fecha del pago efectivo o, en subsidio, desde y hasta la fecha que el Tribunal determine y que además, tales sumas devengarán intereses corrientes para operaciones reajustables desde y hasta la misma fecha, o en subsidio desde y hasta la fecha que determine el Tribunal, con costas.

Posteriormente, con fecha 19 de julio de 2017 se notificó el libelo a la demandada.

Al contestar la demanda, y previo análisis de libelo, opone a la demanda la excepción de prescripción extintiva o liberatoria y solicita en definitiva el integro rechazo de la demanda con costas.

Hace presente que las conductas dolosas que se imputan a su parte son concretamente, el negarse en forma sistemática y reiterada a cumplir con las instrucciones de la Subsecretaria de Justicia, especialmente aquella que ordena dejar sin efectos la sanción de suspensión impuesta por el Tribunal Supremo de la Federación, la que se impuso el año 2008 y estuvo vigente hasta enero de 2013, por lo que, desde esa fecha cesaron los efectos



«RIT»

Foja: 1

de cualquier sanción, prohibición o limitación que haya podido padecer el actor a causa de los hechos relatados en la demanda.

En cuanto a la segunda conducta lesiva que dice relación con lo informado mediante correo electrónico de fecha 29 de agosto de 2012, que indicaba que a la fecha el Señor Easton se mantiene en la lista de castigados por la federación, advierte que esta, se encuentra directamente ligada con el castigo federativo de enero de 2008.

Así, funda la excepción de prescripción extintiva o liberatoria de la acción ejercida, en que conforme a lo establecido por el artículo 2332 del Código Civil, las acciones sobre Delitos y Cuasidelitos Civiles prescriben en cuatro años contados desde la perpetración del acto.

De lo anterior concluye que las conductas lesivas que se imputan y describen en el libelo se habrían perpetrado más de 4 años antes de la notificación y aún de la presentación de la demanda que dio inicio al procedimiento

A mayor abundamiento, manifiesta que aún para el caso de seguirse la teoría de la manifestación del daño, conforme al cual procedería contar el plazo de prescripción desde que ocurra el daño, o desde que haya cesado la intervención causal productora del daño, este se produjo en la fecha en que dejó de estar vigente la sanción federativa contra el demandante, lo que ocurrió en enero de 2013, fecha en que el castigo dejó de estar vigente.

Afirma que, más allá de los reproches que en su oportunidad hizo la autoridad ministerial, referido al procedimiento y competencia del Tribunal Supremo del cual emanó la sanción, dicha autoridad no calificó de modo alguno los fundamentos o pruebas del castigo.

En cuanto a los daños que se pretenden resarcir, alega que la suma de \$1.030.000.000.-, resulta exorbitante, exagerada y no tiene asidero jurídico que la sustente.

Sostiene que el actor se expuesto imprudentemente al daño por dos razones, en primer lugar, puesto que las sanciones aplicadas tuvieron como hecho generador, las críticas que el señor Easton realizó públicamente en diversos medios de comunicación, tanto respecto de los dirigentes del rodeo, como respecto de las supuestas malas prácticas existentes en el ejercicio del deporte y en segundo lugar porque el actor pudo haber solicitado una



«RIT»

Foja: 1

rebaja del tiempo de castigo, pero habría preferido permanecer en este, para luego requerir el eventual resarcimiento pecuniario del supuesto daño.

Luego de enumerar una serie de conceptos básicos de la materia, concluye que en el caso de marras no concurren en las consecuencias lesivas que se expresan en la demanda, para configurar el lucro cesante.

Agrega que las sanciones impuestas, fueron impedimentos en el ámbito dirigenal del rodeo y de la participación del sancionado en diversas competencias, sin imponerse por el dictamen del Tribunal, ninguna limitación, prohibición ni impedimento referido a alguna actividad económica del sancionado atingente a la venta de caballos por lo que concluye que los presuntos daños expuestos no son una consecuencia inmediata y directa del castigo referido. Considera además que la ganancia obtenida por el actor, era una mera expectativa y no una consecuencia efectiva.

Afirma que, respecto del daño moral sufrido por su familia este debe excluirse, ya que el actor demanda por sí y no en representación de esta.

Luego, realiza una serie de comparaciones en cuanto al monto reclamado, con causas en que se demandó daño moral, aduciendo lo desmedido y desproporcionado del monto demandado.

Con fecha 28 de agosto de 2018, la parte demandante contestó el trámite de réplica, agregando a sus consideraciones que la cesación de daños se produjo en el momento en que es reconocido el actuar discriminatorio y arbitrario de la Federación de Rodeo Chileno para con su representado, al privarlo de la posibilidad de desarrollar la actividad deportiva de rodeo, pese a lo ordenado por el Ministerio de Justicia a su respecto, lo que se materializó en la sentencia definitiva de fecha 5 de diciembre de 2013, pronunciada por el Juzgado de Letras de Lautaro, la que fuera confirmada, con costas, por la Il. Corte de Apelaciones de Temuco con fecha 22 de agosto de 2014, adquiriendo el carácter de firme y ejecutoriada.

Por otra parte niega absolutamente la aseveración de la demandada en cuanto a la exposición imprudente al daño y agrega que su parte jamás reconoció la potestad sancionatoria de la Federación de Rodeo Chileno por lo que malamente podría haber requerido el término anticipado de la sanción impuesta.



«RIT»

Foja: 1

Finalmente, en lo que toca a los perjuicios reclamados afirma que estos existen y corresponden a las sumas demandadas a título de indemnización.

Con fecha 08 de septiembre de 2017, consta haberse evacuado el trámite de dúplica por la demandada, insistiendo en sus argumentaciones y aseverando que la actora en la réplica pretende modificar lo señalado en la demanda, al señalar que el fallo judicial del proceso de antidiscriminación sustanciado ante el Tribunal de Lautaro, confirmado luego por la Ilma. Corte de Apelaciones de Temuco, fue lo que marcó el cese de la intervención causal del acto ilícito que motivó su acción resarcitoria, no obstante hace presente que este fallo, reconoce formalmente un hecho acaecido el año 2008, pero de ninguna manera modifica la época en que el acto cuestionado tuvo lugar. Así como tampoco tuvo el efecto de interrumpir la prescripción pues el actor no ejerció ni hizo reserva de acciones indemnizatorias.

Con fecha 19 de febrero de 2018, se llamó a las partes a conciliación, la que no se produjo por la rebeldía de la demandada.

Con fecha 05 de marzo de 2019, se recibió a prueba la causa, rindiéndose la que consta en autos.

Con fecha 30 de agosto de 2019, se citó a las partes para oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO

I.- En cuanto a la excepción de prescripción

PRIMERO: Que, con fecha 28 de marzo de 2017, compareció doña Cristina Celedón Rojas, y dedujo demanda de indemnización de perjuicios en juicio ordinario de mayor cuantía en contra de la Federación del Rodeo Chileno, representada legalmente por su presidente don Cristian Moreno Benavente, en razón de los hechos y fundamentos de derecho reseñados en la parte expositiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Que la primera defensa de la demandada, ha sido la prescripción de la acción de que se trata, esto es, de aquella que emana de un delito o cuasidelito civil.

TERCERO: Que, la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído



«RIT»

Foja: 1

las cosas o no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales, y se encuentra tratada en el Código Civil, en los artículos 2492 y siguientes.

CUARTO: Que, la prescripción se inserta en un sistema jurídico proteccional que tiene como objetivo principal el otorgar certeza y seguridad a las relaciones jurídicas que ligan a los sujetos de derecho y la debida tutela o protección de los mismos, instando en definitiva a que los partícipes de dichas relaciones no se hallen vinculadas en forma indefinida, provocando con ello incertidumbre y falta de consolidación de diversas situaciones jurídicas.

Si bien el ordenamiento, por una parte otorga la protección al acreedor, facultando al sujeto activo para exigir de aquel que le garantice el ejercicio pacífico y en definitiva la eficacia de su derecho; protege a su vez al sujeto pasivo de la relación estableciendo con normas de orden público el real alcance y permanencia de la necesidad de cumplir la prestación que de esta relación emana.

La prescripción extintiva o liberatoria, permite la estabilidad de los derechos dando seguridad jurídica y, en definitiva se constituye en un castigo para el actor negligente que no hace valer sus derechos en el tiempo que fija la ley.

Se trata de una institución universal de orden público, puesto que cuando la ley estima que determinada relación jurídica amerita no extinguirse a través de la prescripción liberatoria, lo señala expresamente, como en la acción de reclamación de estado civil, la acción de partición, etc.

QUINTO: Que, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 2514 del Código Civil, la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos, exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones, agregando el inciso segundo del mismo artículo que dicho tiempo se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible. De otro lado el artículo 2515 del texto legal citado, dispone que ese tiempo es en general de tres años para las acciones ejecutivas y de cinco para las ordinarias.



«RIT»

Foja: 1

SEXTO: Que, con todo, la norma especial del artículo 2332, establece que “Las acciones que concede este título por daño o dolo, prescriben en cuatro años contados desde la perpetración del acto”.

SEPTIMO: Que, resulta necesario hacer presente que lo alegado por el actor en el trámite de la réplica, en cuanto a que el daño cesó al momento de dictarse sentencia favorable a su favor en causa Rol C-318-2012 del Juzgado de Letras en lo Civil de Lautaro, confirmada ante la Il. Corte de Apelaciones de Temuco, no resulta pertinente de discutir, por cuanto el artículo 312 del Código de Procedimiento indica expresamente que si bien, mediante este trámite se pueden ampliar, adicionar o modificar las acciones formuladas en la demanda, estas no pueden alterar las que sean objeto principal del pleito. Por lo demás, dicha sentencia, se limitó a declarar la existencia del hecho reclamado por el actor, al declarar que ha existido discriminación arbitraria al privar al demandante de desarrollar el rodeo y de inscribir los caballos de su criadero, sin existir una justificación para mantener dicha medida después de lo ordenado por el Ministerio de Justicia

OCTAVO: Que, al respecto, corresponde dilucidar lo discutido en autos acerca del momento en el cual se debe contar el plazo establecido en el artículo 2332 del Código Civil, si bien la norma citada en el motivo sexto, indica que las acciones como la de marras prescriben en cuatro años desde la perpetración del acto, lo que en principio ocurrió el 10 de enero del año 2008, con la sanción provisoria impuesta al actor, ratificada el 25 de octubre y posteriormente el año 2012, al haber hecho caso omiso el pronunciamiento definitivo de la Subsecretaria de Justicia, mediante acto administrativo N° 2314, impidiendo al demandado durante todo el transcurso del castigo, ejercer la competencia; la doctrina imperante se encuentra conteste en que siendo el daño un elemento esencial en materia de responsabilidad extracontractual, por cuanto es el elemento que determina el momento en que se consuma la perpetración del delito o cuasidelito y nace por ende la obligación de indemnizar, a partir de este momento es que se debe contar el plazo de prescripción.

Así, los daños reclamados por el actor y según el mismo lo señala en el libelo, al momento de cuantificar el lucro cesante, habrían principiado el



«RIT»

Foja: 1

año 2008, al no poder participar ni él, ni sus caballos en el Rodeo Clasificatorio Zonal Sur, cuestión que se siguió por las restantes temporadas, incluidos aquellos rodeos existentes al 29 de agosto de 2012, las que en total corresponden a siete temporadas, culminando el castigo impuesto en enero del año 2013.

NOVENO: Que, de lo razonado previamente y teniendo presente que desde el momento en que se perpetró el daño se entiende completo el hecho ilícito, pudiendo el actor iniciar la correspondiente acción civil reparatoria, sin necesidad de esperar el transcurso completo de los meses de sanción impuesta por la Federación demandada, ya que como el mismo señaló, jamás reconoció la competencia del órgano sancionador, así como tampoco el resultado del ejercicio de la acción antidiscriminatoria, que nada tiene que ver con el la acción en comento; el plazo para computar el inicio del cuatrienio contemplado por el artículo 2332 del Código Civil, necesariamente debe fijarse al termino de dicha sanción, esto es, en el mes de enero de 2013.

Luego, la notificación de la demanda se practicó a la demandada el día 19 de julio de 2017.

DECIMO: Que, asentado lo anterior, entre la fecha en que cesaron los efectos del hecho ilícito, y por ello el daño que se venían produciendo desde el año 2008, esto es, el 10 de enero del año 2013, y la notificación de la demanda a la ejecutada, el día 19 de julio de 2017, ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción de la acción emanada de delito o cuasidelito, lo que conduce a acoger la excepción en análisis, como se dirá en lo resolutive.

UNDECIMO: Que, no obsta a la conclusión anterior el hecho de haber interpuesto el actor demanda en juicio especial por acción de no discriminación arbitraria, ante el Juzgado de Letras en lo Civil de Lautaro, causa Rol C-318-2012, en la que obtuvo sentencia a su favor y que fuere confirmada por la Iltma. Corte de Apelaciones de Temuco, derivada de la negativa injustificada de la demandada, a dar cumplimiento a lo ordenado por la Subsecretaria de Justicia, mediante acto administrativo N° 2314, y que se tiene a la vista al momento de fallar, toda vez, que siendo una acción distinta a la reclamada en autos, no tiene mérito alguno para interrumpir la



«RIT»

Foja: 1

prescripción en los términos indicados por inciso tercero del artículo 2518 del Código Civil.

II.- En cuanto al fondo

DUODECIMO: Que, por haberse acogido la excepción perentoria de prescripción opuesta por la demandada de autos, inoficioso resulta emitir pronunciamiento sobre las pretensiones de fondo que motivaron esta causa, de las que emanan acciones irremediabilmente prescritas.

DECIMO TERCERO: Que, no se condenará en costas al actor por estimarse que tuvo motivos plausible para litigar.

Por estas consideraciones, y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1698 y siguientes, 2332, 2492, 2493, 2503 y 2514 del Código Civil, 160, 170, 254 y 313 del Código de Procedimiento Civil, se resuelve:

I.- Que se acoge la excepción de prescripción opuesta por la demandada Federación del Rodeo Chileno, y se declaran prescritas las acciones por los hechos que motivaron la presente demanda, ocurridos entre el 10 de enero del 2008 y el 10 de enero del 2013.

II.- Que no se condena en costas al actor, por estimarse que litigó con motivo plausible.

Regístrese, notifíquese y archívese los autos en su oportunidad

Rol C-6052-2017

Pronunciada por doña Paulina Sánchez Campos, Juez Suplente

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, seis de Mayo de dos mil veinte**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>